



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 2023-00013-00
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: SUCESIÓN – REHECHURA DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: 2018-00805-00
CAUSANTE: BENILDA MARTIN MARTINEZ (Q.E.P.D.)
CUADERNO: UNO

Atendiendo la comisión conferida por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., acreditada la petición por parte del Despacho comitente, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

ÚNICO. AUXILIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el citado estrado judicial, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-36052 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, que sea de propiedad de la causante **BENILDA MARTIN MARTINEZ (Q.E.P.D.)**

Para tal efecto, fíjese la hora de las 9:00 am del día 13 de diciembre del año 2023, a fin de adelantar diligencia de secuestro del bien inmueble anteriormente referenciado.

Comuníquesele al secuestre **MARIO HECTOR MONROY RODRÍGUEZ** de la presente providencia.

Oficiése al comandante de la Policía Nacional de esta localidad para que preste acompañamiento el día de la diligencia. Oficiése.

El día de la diligencia señalada, el interesado deberá aportar copia del título escriturario, donde obren los linderos del inmueble a secuestrar, y de la certificación de la nomenclatura, para la identificación plena del inmueble materia de secuestro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Cumplido lo anterior, hágase devolución al despacho comitente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2023-00049-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTICA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL – COOTRADECUN
DEMANDADO: RENÉ SÁNCHEZ ALBAÑIL

Las partes dentro del proceso de la referencia, presentaron contrato de transacción en el que transaron la deuda objeto del proceso de ejecución de la referencia, a fin de que se diera por terminado el proceso, lo cual fue reiterado mediante correo electrónico de fecha 7 de noviembre de los corrientes por la apoderada judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que se aporta un contrato de transacción suscrito por las partes, siguiendo las voces del artículo 312 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCUO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la transacción realizada por las partes intervinientes dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por transacción.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares previamente ordenadas.

CUARTO. AUTORIZAR la entrega de título de depósito judicial por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.815.731)**, a la parte ejecutante, de acuerdo con lo acordado por las partes en el contrato de transacción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

QUINTO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, así como la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada si los hubiere, luego de la entrega del título de depósito judicial a la parte ejecutante por la suma señalada ut supra.

SEXTO. ARCHIVAR el presente proceso de la referencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2014-00095-00
DEMANDANTE: BERTHA MIREYA NIÑO EN REPRESENTACIÓN DE YENIFER LORENA MONDRAGÓN
DEMANDADO: JAIME MONDRAGÓN ACOSTA

INFORME SECRETARIAL. A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, toda vez que el 21 de noviembre de 2023, la señora **YENIFER LORENA MONDRAGÓN**, compareció ante este despacho solicitando la terminación del proceso de la referencia, indicando que ya había cumplido la mayoría de edad y no se encontraba estudiando. Sírvase a proveer.

El Colegio – Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023
LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la alimentaria desistió a las pretensiones de la demanda, toda vez que manifestó a este despacho que ya no requería los alimentos fijados por este despacho, procederá este despacho a actuar de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la petición de la parte demandante y como consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento expreso de esta.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso judicial señalado ut supra. Líbrense por Secretaria los oficios correspondientes a fin de comunicar lo aquí ordenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

TERCERO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas anotaciones en el libro radicador del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA
RADICACIÓN: 2022-00238-00
CAUSANTE: AGUSTIN GÓNZALEZ CHAVEZ (Q.E.P.D.) Y MARIA BRICEIDA ARIAS DE GÓNZALEZ (Q.E.P.D.)

El 28 de noviembre de 2023, en diligencia de inventarios y avalúos, el Doctor **LIBARDO PEÑA PADILLA** aceptó designación como partidor dentro del proceso de sucesión de la referencia y se le otorgó el término de 10 días para que presentara el correspondiente trabajo de partición. En ese orden de ideas, el Doctor **PEÑA PADILLA**, mediante memorial con fecha de 7 de diciembre de 2023, allegó el trabajo de partición solicitado por este despacho.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, se correrá traslado del trabajo de partición elaborado, por el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado del trabajo de partición de los bienes relictos de los causantes **AGUSTIN GÓNZALEZ CHAVEZ (Q.E.P.D.)** y **MARIA BRICEIDA ARIAS DE GÓNZALEZ (Q.E.P.D.)**, presentado por el partidor, Doctor **LIBARDO PEÑA PADILLA**, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

SECRETARIA. Paso al Despacho del señor Juez, solicitud incidente de desacato/acción de tutela radicado No. **2023-00216-00**, presentado por accionante **JUAN CAMILO RUIZ BASTIDAS**.

El Colegio, Cundinamarca, once (11) de diciembre del dos mil veintinueve (2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio, Cundinamarca, veintinueve (29) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO: 2023-00216-00

INCIDENTISTA: JUAN CAMILO RUIZ BASTIDAS

INCIDENTADO: SERVIENTREGA CENTRO DE SOLUCIONES

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al despacho, el escrito presentado por el señor **JUAN CAMILO RUIZ BASTIDAS**, en el cual solicita la apertura de incidente de desacato contra **SERVIENTREGA CENTRO DE SOLUCIONES**, fundamentándose en el presunto incumplimiento al fallo de tutela con fecha del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitido en esta instancia judicial.

A lo que procederemos previas las siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela calendada el diez (10) de agosto del 2023, este Despacho judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, ordenó:

***"PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por el señor JUAN CAMILO RUIZ BASTIDAS contra SERVIENTREGA CENTRO DE SOLUCIONES, por existir vulneración al derecho fundamental de petición.*

***SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 22 de junio de dos mil veintitrés (2023). La respuesta, debe efectivamente comunicarla la accionada al actor directamente, en la dirección reportada para el efecto (...)"*

El día veintiocho (28) de noviembre del 2023, se recibió de parte del accionante memorial solicitando apertura de incidente de desacato en contra de la entidad accionada por incumplimiento a la anterior orden judicial.

Con providencia fechada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho se dispuso requerir al gerente, representante legal o a quien hiciera sus veces de **SERVIENTREGA CENTRO DE SOLUCIONES**.

En razón de lo anterior, se le otorgó un plazo de 24 horas, contadas a partir del envío de la comunicación correspondiente, para que cumpliera con el fallo de tutela emitido por este despacho el día diez (10) de agosto de 2023, en el marco de la acción de tutela identificada con el número **2023-00216-00**, instaurada por el señor **JUAN CAMILO RUIZ BASTIDAS**.

Se avizora que, hasta la fecha ha transcurrido el término indicado en completo silencio; por lo tanto, el Despacho procede a tomar las siguientes acciones:

CONSIDERACIONES

Entre los fundamentos constitucionales y jurisprudenciales utilizados por este fallador dentro de la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental, se encuentra el derecho fundamental de petición; consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, el cual dispone:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En virtud de esa prerrogativa y al constatar el Despacho la evidente vulneración de dicho derecho al accionante, se emitió, mediante providencia con fecha del 29 de noviembre de 2023, la siguiente orden:

"(...) al gerente, representante legal o quien hiciera sus veces de SERVIENTREGA CENTRO DE SOLUCIONES, para que, en caso de no haberlo hecho, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto, cumplan con lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés 2023 (...)"

Considerando la situación presente, esta sala observa que, hasta la fecha, a pesar del requerimiento emitido por este juzgado, no se ha observado el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia mencionada anteriormente.

En lo que respecta a la apertura de incidentes de desacato por incumplimiento a fallos de tutela, el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, consagra:

"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

En razón de lo expuesto, con el objetivo de determinar si se ha cumplido o no con lo ordenado en el fallo de tutela con fecha del diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), así como para evaluar las posibles sanciones que pudieran derivarse de un eventual incumplimiento del mismo, este Despacho dispone formalmente la apertura de INCIDENTE DE

DESACATO contra el representante legal o quien actúe en su representación de **SERVIENTREGA CENTRO DE SOLUCIONES**, siguiendo el procedimiento contemplado en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR formalmente el Incidente de Desacato, promovido por el señor **JUAN CAMILO RUIZ BASTIDAS**, contra el representante legal o quien haga sus veces de **SERVIENTREGA CENTRO DE SOLUCIONES**; por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DÉSELE traslado al representante legal o quien haga sus veces de **SERVIENTREGA CENTRO DE SOLUCIONES**, del escrito presentado por el señor **JUAN CAMILO RUIZ BASTIDAS**, por el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, para que responda, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, acorde a lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio, Cundinamarca, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO: 2023-00342-00

INCIDENTISTA: JENNY CAROLINA TORRES CASTILLO

INCIDENTADO: FAMISANAR E.P.S.

ASUNTO A TRATAR:

Mediante la presente providencia el Despacho entra a fallar el incidente de desacato promovido por la señora **JENNY CAROLINA TORRES CASTILLO**, en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, dentro del proceso de tutela radicado No. 2023-00342-00.

DE LA ACTUACION PROCESAL:

A través del fallo de primera instancia con fecha del 15 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca, se concedió el amparo de tutela. En dicho fallo, se ordenó al representante legal o a quien ejerciera sus funciones en la Entidad Promotora de Salud (E.P.S.) FAMISANAR que, en un plazo no superior a 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación del fallo, procediera a efectuar el pago correspondiente a la licencia de maternidad a la señora JENNY CAROLINA TORRES CASTILLO.

El 22 de noviembre de 2023, la señora **JENNY CAROLINA TORRES CASTILLO**, presentó incidente de desacato ante este despacho.

A través de auto de la misma fecha, se instruyó requerir al Representante Legal o a la persona que actuara en representación de la Entidad Promotora de Salud (E.P.S.) FAMISANAR, para obtener información detallada

sobre las gestiones realizadas con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el fallo de tutela.

Dado que la entidad incidentada mantuvo silencio frente al requerimiento primigenio, se consideró imperativo proceder con la apertura del incidente de desacato. Esta determinación se formalizó a través de un auto fechado 28 de noviembre de 2023, dirigido al Representante Legal o a quien ejerciera sus funciones en la Entidad Promotora de Salud (E.P.S.) FAMISANAR.

Se le otorgó un plazo legal de dos (2) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa en el marco de dicho proceso de desacato.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre del 2023, este despacho judicial ordeno al representante legal de la encausada: ***“(…), que en el término IMPRORROGABLE de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, efectuó el pago de la licencia de maternidad a la señora JENNY CAROLINA TORRES CASTILLO, teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales enunciados en la parte considerativa de esta providencia. (..)”***

En fecha 29 de noviembre de 2023, el Doctor **FREDY ALEXANDER CAICEDO**, en su calidad de Director de Operaciones de EPS FAMISANAR SAS y en ejercicio de sus funciones como responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, presentó respuesta ante este despacho, expresando lo siguiente:

“(…) La EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno del afiliado, pues en ningún momento se ha negado servicio alguno, procedemos a dar respuesta de la pretensión solicitada por el accionante; por lo tanto, adjuntamos lo informado por el área encargada;

Se informa que se procesa la licencia de maternidad emitida a la señora JENNY CAROLINA TORRES CASTILLO CC 1072422298, con fecha de inicio el día 06/06/2023 registrada con Nro. 9763346, se reconoce de manera total por 126 días por valor de \$ 4'872.000. Licencia se encuentra liquidada en

cuenta de cobro - INGRESADA PARA PAGO aprobada para pago a la cotizante. (...)"

No. Radicación :89541

TORRES CASTILLO JENNY CAROLINA
CC 1072422298

Dirección :CARRERA 1 5D 24 SANTA
ELENA Telefono :3102464033 Movil
:3102464033 EL
COLEGIO/CUNDINAMARCA

No. Incapac	Tid	Identificación	Fec. inicio	Fec. termin	Días p	Días p	Autorizan	Salario base	Vir. subsid	Vir Ajuste Sen	Valor Autor	Fec. etacobra
0009763348	CC	1072422298	06/06/2023	09/10/2023	126	126	2740613	\$1.180.000	\$4.872.000		\$4.872.000	07/11/2023 17:32:16

Valor Total Cta Cobro **\$4.872.000**



FALLO DE TUTELA **89541** CC 1072422298

4 - 🔍 🗄

ST

Seguimiento tutelas Tesoreria

Para: Terceros: Jely Marleny Bonilla Torres; Jennifer Tapias Martínez

Mié 29/11/2023 7:43

CC: Prestaciones Tutela: Cindy Paola Barrantes Poveda; Juleth Teresa Cardenas Tovar; **y 1 más**

Buen día,

Se gestionan para pago:

Nombre: TORRES JENNY
Identificación: 1072422298
Forma de pago: Transferencia
Banco: Banco Davivienda S.A.
Cuenta: XXXXX6516356

Fecha de pago: 29/11/2023

Incapacidad/Licencia M3. total
99763348 \$ 4.872.000.00

EPS FAMISANAR S.A.S

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

JENNY CAROLINA TORRES CASTILLO
CC 1072422298

Registra incapacidades desde Fecha inicial 06/06/2023 hasta Fecha final 09/10/2023. De la siguiente manera:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Dias Incap.	N° Dias pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
1	0009763346	06/06/2023	09/10/2023	Z350	\$ 1.160.000	126	126	\$ 4.872.000	NT 901426831	Cuenta de cobro	Señor usuario, usted realizó pago de aportes fuera de la fecha establecida.
Total						126	126	\$ 4.872.000			

Nota: La anterior información es extraída del sistema de EPS FAMISANAR S.A.S.

Para constancia se firma 29/11/2023



FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA
Director de Operaciones Comerciales

Por lo expuesto, de manera respetuosa, solicita a este despacho que se deniegue el trámite incidental, dado que, conforme a las consideraciones expuestas, se verifica el cumplimiento de la orden.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela es un mecanismo ágil que tiene por objeto restablecer en forma inmediata el goce efectivo de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o privadas, a través de una orden dirigida al autor de la violación para que cese de realizar la conducta, actuación material o amenaza denunciada.

El incumplimiento de las órdenes dadas por el Juez Constitucional, da lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 en concordancia con los artículos 27 y 53 de la misma norma. De conformidad con los artículos mencionados, el incumplimiento de las órdenes proferidas por el juez en el fallo de tutela, conlleva las sanciones disciplinarias por desacato y las penales que sean del caso. Sin embargo, la sanción sólo puede ser impuesta con base en un trámite judicial que no vulnere el derecho a la defensa, ni las garantías del debido proceso, respecto de quien se afirma incurrió en desacato.

Se tiene entonces, que la parte resolutive de la sentencia contiene la orden que debe ser cumplida y el término para su cumplimiento.

La jurisprudencia Constitucional, el Juez encargado de hacer cumplir la orden, podrá sancionar por desacato. Esta es una facultad optativa, diferente al cumplimiento del fallo y en ningún momento, suple la competencia para hacer efectiva la orden de tutela. Entonces, pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite de desacato, sin que ellos se puedan confundir.

Por otra parte, el legislador se ocupó de la implementación de estos mecanismos, al establecer la figura jurídica del desacato, que es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa (art. 52 Decreto 2591 de 1991), a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo.

De otro lado, como quiera que la sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela, está dentro de los poderes disciplinarios del juez, ya que su objetivo es el de lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas con el fin de proteger un derecho fundamental, la responsabilidad de quien incurra en él, es una responsabilidad subjetiva. Es decir, debe existir dolo o negligencia grave comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, lo que implica necesariamente el despliegue de la actividad probatoria por parte del Juez.

Se concluye entonces, que el Juez en aras de lograr la verdadera protección de los derechos fundamentales debe velar por el cumplimiento de sus decisiones de amparo, no obstante ello no puede hacerlo en perjuicio de los derechos de terceros, pues para que ejerza los poderes disciplinarios que le asisten, debe respetar la totalidad del procedimiento contemplado en el ordenamiento jurídico, pues de lo contrario, ello

implicaría una irregularidad de tal trascendencia que sería ilegítima la sanción impuesta.

Ha de subrayarse, igualmente que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, concretamente la sentencia T-763/98, en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva, lo que supone una acción u omisión dolosa o culposa.

En el sub examine, tenemos que el 29 de noviembre de 2023, a las 9:35 AM, en estricto cumplimiento al requerimiento del despacho, se recibió vía correo electrónico el documento que confirma la ejecución de la orden. En dicho documento, se reconoce el pago correspondiente a la licencia de maternidad otorgada a la señora JENNY CAROLINA TORRES CASTILLO, por un monto total de 4,872,000.00. Este reconocimiento y pago se efectuaron en la fecha mencionada, el 29 de noviembre del corriente año.



FALLO DE TUTELA 89541 CC 1072422298

4 - 🔍 🗄

ST Seguimiento tutelas Tesorería

😊 ↶ ↷ ↸ ⋮

Para: Terceros: Jeisy Marleny Bonilla Torres; Jennifer Tapias Martinez

Mié 29/11/2023 7:43

CC: Prestaciones Tutelas; Cindy Paola Barrantes Poveda; Julieth Teresa Cardenas Tovar; y 1 más

Buen día,

Se gestionan para pago:

Nombre: TORRES JENNY
Identificación: 1072422298
Forma de pago: Transferencia
Banco: Banco Davivienda S.A.
Cuenta: XXXXXX6516356

Fecha de pago: 29/11/2023

Incapacidad/licencia No. total

99763346 \$ 4,872,000.00

Apoteosys - Matricular cuentas bancarias por tercero

Archivo Edición Opciones Ayuda

Tercero 1072422298 TORRES JENNY

Medio de pago Beneficiario 1072422298 TORRES JENNY

Datos cuenta bancaria

Titular 1072422298 TORRES JENNY

Entidad 51 DAVIVIENDA Tipo de giro No definido

Nro. Cuenta 488416516356 Tipo de cuenta Ahorros

Desc. Cuenta

En consecuencia, el despacho considera improcedente la imposición de sanciones, ya que durante el trámite del incidente de desacato se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia identificado con el número 2023-000342-00. En virtud de ello, no existe fundamento para aplicar las sanciones contempladas en el Decreto 52 del Decreto 2591/91.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Colegio, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción de desacato al señor **FREDY ALEXANDER CAICEDO**, actuando en calidad de Director de operaciones de **EPS FAMISANAR SAS.**, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este auto pase la actuación al archivo del Juzgado.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio, Cundinamarca, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO: 2023-00343-00

INCIDENTISTA: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PARRA Y ANA ELISA PARRA

INCIDENTADO: COMISARIA DE FAMILIA DEL COLEGIO

ASUNTO A TRATAR:

Por medio de la presente providencia, este Despacho procede a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor **LUIS HERNANDO HERNANDEZ PARRA y ANA ELISA PARRA**, en contra de la **COMISARÍA DE FAMILIA DEL COLEGIO**, dentro del proceso de tutela radicado No. 2023-00343-00.

DE LA ACTUACION PROCESAL:

A través del fallo de primera instancia con fecha del 15 de noviembre de 2023, emanado por el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca**, se otorgó el amparo de tutela, disponiendo lo siguiente:

“(…) PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida e integridad y seguridad personal de los señores LUIS HERNANDO PARRA HERNANDEZ y ANA ELISA PARRA PARRA, que fueron conculcados por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA, que en el término IMPRORROGABLE de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, tome medidas de protección efectivas a fin de garantizar los derechos fundamentales de

los señores LUIS HERNANDO PARRA HERNANDEZ y ANA ELISA PARRA PARRA. (...)"

El 22 de noviembre, el señor **LUIS HERNANDO PARRA HERNANDEZ y ANA ELISA PARRA PARRA**, presentaron ante este despacho incidente de desacato.

Posteriormente, mediante auto fechado el 28 de noviembre de 2023, se determinó la necesidad de ORDENAR la apertura del incidente de desacato dirigido a la **COMISARÍA DE FAMILIA DEL COLEGIO, CUNDINAMARCA**.

En dicho auto, se otorgó a la entidad un plazo legal de dos (2) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso.

Mediante el auto plurimencionado de fecha 28 de noviembre del 2023, este despacho judicial resolvió;

"(...) PRIMERO: REQUIERASE a la comisaria de familia; para que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto, den cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela, radicada bajo N°25-245-40-89-001- 2023-00343-00, promovida por el señor LUIS HERNANDO HERNANDEZ PARRA, quién actúa en nombre propio y en representación de su madre ANA ELISA PARRA (...)"

En razón de lo anterior, el 30 de noviembre de 2023, la doctora **SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ**, en su calidad de COMISARIA DE FAMILIA, expresó lo siguiente:

"(...) Me permito Informar a usted que esta comisaria de familia ya tomo las medidas de protección ordenas por su despacho judicial mediante resolución No. 151 de fecha 14 de noviembre de 2023, fallo que fue remitido en consulta al Juzgado Promiscuo De Familia De La Mesa y a quien se le envió su fallo de tutela el 17 de noviembre de 2023 para que fuera agregado al proceso en trámite: de consulta y dicho despacho judicial con providencia del 17 de noviembre de 2023, recibido el día 20 de noviembre

de 2023, confirmo en su totalidad el fallo emitido por esta comisaria de familia el cual se envió para ser notificado a las partes, dando así cumplimiento al fallo de tutela emitido por su despacho (...)"

Por lo expuesto, de manera respetuosa, solicita a este despacho que se deniegue el trámite incidental, dado que, conforme a las consideraciones expuestas, se verifica el cumplimiento de la orden.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela es un mecanismo ágil que tiene por objeto restablecer en forma inmediata el goce efectivo de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o privadas, a través de una orden dirigida al autor de la violación para que cese de realizar la conducta, actuación material o amenaza denunciada.

El incumplimiento de las órdenes dadas por el Juez Constitucional, da lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 en concordancia con los artículos 27 y 53 de la misma norma. De conformidad con los artículos mencionados, el incumplimiento de las órdenes proferidas por el juez en el fallo de tutela, conlleva las sanciones disciplinarias por desacato y las penales que sean del caso. Sin embargo, la sanción sólo puede ser impuesta con base en un trámite judicial que no vulnere el derecho a la defensa, ni las garantías del debido proceso, respecto de quien se afirma incurrió en desacato.

Se tiene entonces, que la parte resolutive de la sentencia contiene la orden que debe ser cumplida y el término para su cumplimiento.

La jurisprudencia Constitucional, el Juez encargado de hacer cumplir la orden, podrá sancionar por desacato. Esta es una facultad optativa, diferente al cumplimiento del fallo y en ningún momento, suple la competencia para hacer efectiva la orden de tutela. Entonces, pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite de desacato, sin que ellos se puedan confundir.

Por otra parte, el legislador se ocupó de la implementación de estos mecanismos, al establecer la figura jurídica del desacato, que es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa (art. 52 Decreto 2591 de 1991), a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo.

De otro lado, como quiera que la sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela, está dentro de los poderes disciplinarios del juez, ya que su objetivo es el de lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas con el fin de proteger un derecho fundamental, la responsabilidad de quien incurra en él, es una responsabilidad subjetiva. Es decir, debe existir dolo o negligencia grave comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, lo que implica necesariamente el despliegue de la actividad probatoria por parte del Juez.

Se concluye entonces, que el Juez en aras de lograr la verdadera protección de los derechos fundamentales debe velar por el cumplimiento de sus decisiones de amparo, no obstante ello no puede hacerlo en perjuicio de los derechos de terceros, pues para que ejerza los poderes disciplinarios que le asisten, debe respetar la totalidad del procedimiento contemplado en el ordenamiento jurídico, pues de lo contrario, ello implicaría una irregularidad de tal trascendencia que sería ilegítima la sanción impuesta.

Ha de subrayarse, igualmente que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, concretamente la sentencia T-763/98, en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva, lo que supone una acción u omisión dolosa o culposa.

En el sub examine, se informa que el 30 de noviembre de 2023, en respuesta al requerimiento correspondiente, se recibió en el correo electrónico del despacho la constancia de cumplimiento de las disposiciones emitidas por esta autoridad.

Además, se destaca que la parte incidentada ha aportado una providencia emanada del **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa-Cundinamarca**, en la que se confirma la decisión emitida el 14 de noviembre de 2023, en el marco de la diligencia relacionada con violencia intrafamiliar impulsada por la señora ANA ELISA PARRA y LUIS HERNANDO HERNANDEZ PARRA contra JUAN PABLO HERNANDEZ PARRA.

En virtud de lo expuesto, se constata que ya existe una decisión definitiva con respecto a los hechos actuados, la cual alcanza el carácter de cosa juzgada. Además, que esta judicatura ordenó a la encausada que tomara las medidas efectivas en aras de salvaguardar la vida e integridad personal de los incidentantes, lo cual estudio la demandada al interior del paginarío, y resolvió de conformidad a las normas preexistentes y las pruebas recaudadas.

Bajo el anterior razonamiento, tenemos que la cosa juzgada representa un principio esencial en el ámbito jurídico procesal, otorgando a las decisiones plasmadas en una sentencia, y en determinadas instancias, en otras resoluciones judiciales, la naturaleza de ser inmutables, de obligatorio cumplimiento y de carácter concluyente, estos efectos son expresamente conferidos por las normativas legales con el propósito de poner fin de manera definitiva a las controversias legales y establecer un estado de certeza jurídica. En este contexto, la institución de la cosa juzgada busca garantizar la estabilidad y firmeza de las decisiones judiciales para promover la seguridad jurídica en el sistema legal.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho procedente sancionar a la accionada, dado que, en trámite de incidente de desacato, se pudo avizorar que se gestionó por parte de la funcionaria demandada, al interior

del procedimiento administrativo, medidas de protección que a su criterio y luego de las pruebas practicadas, resultan efectivas.

Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo este funcionario no puede invadir las funciones y competencias de la Comisaria de Familia, pues es a ella quien le corresponde sopesar la carga de la prueba al interior del paginario, y los sujetos intervinientes tienen la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, razón por la cual no hay lugar a imponer sanciones que se encuentren reguladas en el decreto 52 del Decreto 2591/91.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Colegio, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción de desacato a la señora **SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ**, actuando en calidad **COMISARIA DE FAMILIA.**, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este auto pase la actuación al archivo del Juzgado.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio, Cundinamarca, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO: 2023-00345-00

INCIDENTISTA: FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ BARBOZA

INCIDENTADO: CONTRASCOPEPETROL S.A.S

ASUNTO A TRATAR:

Por medio de la presente providencia, este Despacho procede a resolver el incidente de desacato promovido por el señor **FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ BARBOZA** en contra de **CONTRASCOPEPETROL S.A.S**, en el marco del proceso de tutela identificado con el número 2023-00345-00.

DE LA ACTUACION PROCESAL:

A través del fallo de primera instancia de fecha 16 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca, se concedió el amparo de tutela deprecado.

En dicho fallo, se ordenó al representante legal de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S. – COTRANSCOPEPETROL** o a quien hiciera sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia de tutela, procediera a brindar una respuesta completa a la petición presentada el 13 de noviembre de 2023 por el señor **FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ BARBOZA**

El 24 de noviembre del 2023, el señor **FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ BARBOZA**, incoó ante este despacho incidente de desacato.

Posteriormente, mediante auto emitido el 28 de noviembre hogaño, se dispuso por parte de este despacho, requerir al Representante Legal o a quien ejerciera sus funciones en **CONTRASCOPETROL S.A.S.** para que informara sobre las gestiones realizadas con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela.

En el mencionado auto, se ordenó la apertura del incidente de desacato dirigido al Representante Legal o a la persona que actuara en su representación en CONTRASCOPETROL S.A.S, otorgándosele un plazo legal de dos (2) días hábiles para que ejerciera su derecho a la defensa y al debido proceso.

Mediante el auto plurimencionado, este despacho judicial resolvió;

*“(...)**REQUIERASE** al representante legal de la COMPAÑÍA TRASPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.S. COTRASCOPETROL ; o quienes hagan sus veces para que si no lo han hecho, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto, den cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día dieciseis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela, radicada bajo N°25-245-40-89-001-2023-00345-00, promovida por el señor FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ BARBOZA.(...)”*

Así las cosas, el 28 de noviembre del 2023, por medio del Doctor **ROBERTO POVEDA DÍAZ**, actuando en calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA TRASPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S CONTRASPETROL S.A.S.**, manifestó lo siguiente;

“(...) Comedidamente le informo que hemos dado cumplimiento al fallo de tutela, dando respuesta de fondo a la petición realizada por el accionante, en consecuencia, se aportaron los documentos encontrados en nuestra dependencia (anexo copia de la respuesta dada en su monto al accionado) (...)”



Por lo expuesto, de manera respetuosa, solicita a este despacho que se deniegue el trámite incidental, dado que, conforme a las consideraciones expuestas, se verifica el cumplimiento de la orden.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela es un mecanismo ágil que tiene por objeto restablecer en forma inmediata el goce efectivo de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o privadas, a través de una orden dirigida al autor de la violación para que cese de realizar la conducta, actuación material o amenaza denunciada.

El incumplimiento de las órdenes dadas por el Juez Constitucional, da lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 en concordancia con los artículos 27 y 53 de la misma norma. De conformidad con los artículos mencionados, el incumplimiento de las órdenes proferidas por el juez en el fallo de tutela, conlleva las sanciones disciplinarias por desacato y las penales que sean del caso. Sin embargo, la sanción sólo puede ser impuesta con base en un trámite judicial que no vulnere el derecho a la defensa, ni las garantías del debido proceso, respecto de quien se afirma incurrió en desacato.

Se tiene entonces, que la parte resolutive de la sentencia contiene la orden que debe ser cumplida y el término para su cumplimiento.

La jurisprudencia Constitucional, el Juez encargado de hacer cumplir la orden, podrá sancionar por desacato. Esta es una facultad optativa, diferente al cumplimiento del fallo y en ningún momento, sule la competencia para hacer efectiva la orden de tutela. Entonces, pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite de desacato, sin que ellos se puedan confundir.

Por otra parte, el legislador se ocupó de la implementación de estos mecanismos, al establecer la figura jurídica del desacato, que es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa (art. 52 Decreto 2591 de 1991), a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo.

De otro lado, como quiera que la sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela, está dentro de los poderes disciplinarios del juez, ya que su objetivo es el de lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas con el fin de proteger un derecho fundamental, la responsabilidad de quien incurra en él, es una responsabilidad subjetiva. Es decir, debe existir dolo o negligencia grave comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, lo que implica necesariamente el despliegue de la actividad probatoria por parte del Juez.

Se concluye entonces, que el Juez en aras de lograr la verdadera protección de los derechos fundamentales debe velar por el cumplimiento de sus decisiones de amparo, no obstante ello no puede hacerlo en perjuicio de los derechos de terceros, pues para que ejerza los poderes disciplinarios que le asisten, debe respetar la totalidad del procedimiento contemplado en el ordenamiento jurídico, pues de lo contrario, ello implicaría una irregularidad de tal trascendencia que sería ilegítima la sanción impuesta.

Ha de subrayarse, igualmente que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, concretamente la sentencia T-763/98, en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva, lo que supone una acción u omisión dolosa o culposa.

En el presente caso, el 28 de noviembre de 2023, a las 18:58 horas, en respuesta al requerimiento emitido por este despacho, se recibió por correo electrónico el cumplimiento de la orden generada a través de sentencia tutelar.

Mediante dicha manifestación de cumplimiento, se ofreció una respuesta sustantiva al derecho de petición presentado por el incidentista **FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ BARBOZA**, evidenciándose de esta manera la satisfacción de lo dispuesto por esta colegiatura.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho procedente sancionar dado que en trámite de incidente de desacato se cumplió el fallo de tutela de primera instancia 2023-000345-00, razón por la cual no hay lugar a imponer sanciones que regula el decreto 52 del Decreto 2591/91.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Colegio, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción de desacato al señor **ROBERTO POVEDA DÍAZ**, en calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S CONTRASPETROL S.A.S.**, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este auto pase la actuación al archivo del Juzgado.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ